



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO con medida cautelar
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO LOBO ROZO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	050013103009 2021-00433-00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso y de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0** contra **JAIRO LOBO ROZO cc. 13.361.287**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (256.867.911)** como capital, representado en el Pagaré de fecha 29 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$193.365.340)** a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá considerando la medida cautelar decretada¹**, concediéndole al demandado

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

el término de cinco (5) días, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Oficiése a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: A la abogada **MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con T.P. N° 121.682 del C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: La parte ejecutante debe hacer entrega del original del Pagaré de fecha 29 de septiembre de 2021 y carta de instrucciones, objeto de ejecución, a través de la secretaria del despacho², el día **07 de marzo del 2022** a las **10 y 30 am.**

SEXTO: Finalmente, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la **notificación al ejecutante por estados** del presente auto, para perfeccionar las medidas cautelares acá decretadas, so pena de entender desistimiento tácito de ellas y de la demanda, como lo dispone el art. 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.

*conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”. (negrilla para resaltar).*

² ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7173e3ffe56e170684dff10940cd535a6dba0516b2fd43be79fe4dcf421d0**
Documento generado en 28/02/2022 01:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**